

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos laborales de las personas trabajadoras del campo, presentadas por la diputada Susana Prieto Terrazas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena

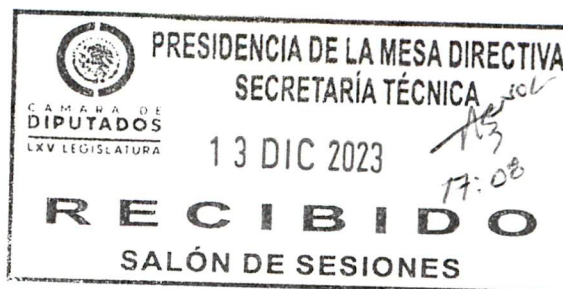
Anexo RA-1

Miércoles 13 de diciembre



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

LICT 5



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de diciembre de 2023

DIP. MARCELA GUERRA CASTILLO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente:

La que suscribe, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual: se modifica el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y se elimina el tercer párrafo del artículo 279; se modifica primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo del artículo 279 Ter; se adiciona segundo párrafo al artículo 279 Quater; se adiciona cuarto párrafo al artículo 280; se modifica fracción I del primer párrafo, se adiciona segundo y cuarto párrafo a la fracción III y se modifica tercer y quinto párrafo de la misma fracción III del artículo 280 Bis; se modifica primer párrafo y se adiciona quinto párrafo del artículo 282; se modifica segundo párrafo de la fracción VII, se adiciona tercer párrafo y se modifica fracción h) del artículo 283; se modifica el primer párrafo del artículo 283 Bis y se adiciona cuarto párrafo al artículo 283 Ter, todos de la Ley Federal del Trabajo del

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO, APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DE SEGURIDAD SOCIAL con fecha de hoy 13 de diciembre del cursante 2023, para quedar como sigue:

DICTAMEN POSITIVO A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL CAMPO, APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Texto Minuta	Propuesta de Modificación
CAPÍTULO VIII. Personas Trabajadoras del Campo. Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Sin correlativo No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o	CAPÍTULO VIII. Personas Trabajadoras del Campo. Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes. Las personas del campo podaran asociarse en asociaciones civiles, cooperativas de producción de alimentos o productos primarios, carentes en su objeto social de fin de lucro. Los trabajadores del campo que laboren para empresas con fines de lucro o mercantiles quedarán excluidos de las disposiciones del presente capítulo en esta ley, y les serán aplicables las propias de aquellas que sometan los productos del campo a algún proceso de la industria. Se elimina

para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural. 	
Artículo 279 Ter. - La persona trabajadora del campo temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada, conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades comprendidas dentro de este Capítulo. Este esquema de trabajo comprende las personas trabajadoras del campo denominados estacionales, eventuales, jornaleras y jornaleras migrantes. Sin correlativo	Artículo 279 Ter. - La persona trabajadora del campo temporal es aquella persona que es contratada por obra, tiempo determinado o por temporada, conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades del empleador. Este esquema de trabajo comprende las personas trabajadoras del campo denominados estacionales, eventuales, jornaleras y jornaleras migrantes. Para el caso del que el empleador utilice la mano de obra de persona migrante dará aviso dentro de los tres días al Instituto Nacional de Migración, so pena de imponérsele una multa de 250 a 2500 veces la Unidad de Medida de Actualización.
Artículo 279 Quater.- La persona empleadora deberá llevar un padrón especial de las personas trabajadoras del campo temporales para registrar la acumulación del tiempo contratado, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éste, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo. Sin correlativo	Artículo 279 Quater.- La persona empleadora deberá llevar un padrón especial de las personas trabajadoras del campo temporales para registrar la acumulación del tiempo contratado, a fin de establecer la antigüedad en el trabajo y, con base en la suma de éste, calcular las prestaciones y derechos derivados del tiempo sumado de trabajo. La falta del padrón le será imputable al empleador en caso de conflicto y se tendrán por ciertas las afirmaciones del trabajador del campo, salvo prueba en contrario.

Artículo 280.- La persona trabajadora temporal del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras, tiene a su favor la presunción de ser persona trabajadora del campo permanente. Sin correlativo	Artículo 280.- La persona trabajadora temporal del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras, tiene a su favor la presunción de ser persona trabajadora del campo permanente. La falta del padrón en la entrega de la constancia a que se refiere el párrafo anterior le será imputable al empleador en caso de conflicto y se tendrán por ciertas las afirmaciones del trabajador del campo, salvo prueba en contrario.
Artículo 280 Bis. - La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las personas trabajadoras del campo, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes: I. La naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, así como la cantidad y calidad de estos; II. ... III. Los salarios y prestaciones percibidas por las personas trabajadoras del campo de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos en las actividades a que se refiere este capítulo, donde las personas trabajadoras del campo estén suficientemente organizadas.	Artículo 280 Bis. - La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijará los salarios mínimos profesionales de las personas trabajadoras del campo, debiendo tomar en consideración, entre otras, las circunstancias siguientes: I. La naturaleza esencial de los trabajos para la seguridad y soberanía alimentaria del país, así como la cantidad y calidad de estos, procurando sea remunerador y suficiente para satisfacer las necesidades de un buen padre de familia; II. ... III. Los salarios y prestaciones percibidas por las personas trabajadoras del campo de establecimientos y empresas dedicadas a la producción de productos en las actividades a que se refiere este capítulo, donde las personas trabajadoras del campo estén suficientemente organizadas.

Sin correlativo. La persona empleadora podrá convenir con la persona trabajadora del campo una retribución superior al salario mínimo profesional siempre que no se exceda la jornada máxima legal. Sin correlativo Cuando el salario se determine por unidad de obra, la persona empleadora estará obligada a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción del trabajo, en estos casos la persona empleadora garantizará el pago de por lo menos el salario mínimo profesional.	El salario se fijará primordialmente tomando en cuenta el de las empresas mercantiles con fines de lucro que se dediquen a la transformación industrial de alimentos agrícolas. La persona empleadora podrá convenir con la persona trabajadora del campo una retribución superior al salario mínimo profesional procurando que no se exceda la jornada máxima legal. Cuando el patrón o empleador requiera el trabajo de su empleado por horas extraordinarias se lo deberá solicitar por escrito y de igual forma se pagaran bajo las reglas mínimas que establece el capítulo respectivo de esta ley. Cuando el salario se determine por unidad de obra, la persona empleadora estará obligada a garantizar la dación de trabajo en cantidad adecuada y a responder por la supresión o reducción del trabajo, en estos casos la persona empleadora garantizará el pago de por lo menos el salario mínimo profesional, por el tiempo pactado en el contrato y si la relación se actualiza en forma indefinida, la garantía será por un año.
Artículo 282.- El trabajo del campo deberá fijarse mediante contrato por escrito, siempre que una persona se obligue frente a otra a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en las actividades a que se refiere este Capítulo, de manera subordinada y mediante el pago de un salario. ...	Artículo 282.- La persona trabajadora del campo su contratación se rige por las disposiciones generales de esta Ley y se procurara que quede establecida da mediante contrato por escrito, en español y traducido a la lengua natural del empleado en donde se haga constar la subordinación y el pago de un salario. ...

... ... Sin correlativo.	 Será una excepción a la conciliación obligatoria ante El Centro de Conciliación y Registro Laboral a que se refiere el Párrafo Segundo de la Fracción XX, del apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos que emanen del presente capítulo a favor de los Trabajadores del Campo, los cuales podrán acudir opcionalmente en caso de conflicto o controversia directamente ante el Tribunal Laboral.
Artículo 283.- En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas	Artículo 283.- En materia de seguridad y salud, las personas empleadoras tienen las obligaciones especiales siguientes: I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. Proporcionar gratuitamente a la persona trabajadora del campo, a sus familiares o dependientes económicos que los acompañen medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar a las personas trabajadoras del campo que resulten incapacitados, el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días. Las personas

trabajadoras del campo temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral. Las personas trabajadoras del campo que sean jornaleros migrantes también deberán contar con un seguro de vida para sus traslados desde sus hogares de origen a los centros de trabajo y posteriormente a su retorno. Sin correlativo. VIII. Derogado IX. ... X. XI. XII. ...	trabajadoras del campo temporales disfrutarán de esta prestación por el tiempo que dure la relación laboral. Las personas trabajadoras del campo que sean jornaleros también deberán contar con un seguro de vida que se encontrara vigente mientras exista la relación laboral, que contenga como clausula principal la perdida de la vida en el trabajo del empleado, incluso el acaecido en tránsito a la fuente de trabajo, y cuyo monto de indemnización sea acorde a la propia establecida por esta Ley en caso de pérdida de la vida. El contrato del seguro privado previsto anteriormente, no releva al Instituto Mexicano del Seguro Social de la obligación constitucional de indemnizar por riesgos de trabajo sufridos por el empleado del campo. VIII. Derogado IX. ... X. XI. XII. ...
---	---

XIII. ...	XIII. ...
...	...
...	...
XIV. ...	XIV. ...
...	...
XV. ...	XV. ...
...	...
XVI. ...	XVI. ...
XVII. ...	XVII. ...
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
c) ...	c) ...
d) ...	d) ...
XVIII. ...	XVIII. ...
a) ...	a) ...
b) ...	b) ...
c) ...	c) ...
d) ...	d) ...
e) ...	e) ...
f) ...	f) ...
g) ...	g) ...

h) Las condiciones ambientales extremas, así como exposición a descargas eléctricas atmosféricas; i) ... j) ... XIX.	h) Las condiciones ambientales extremas, así como exposición a descargas eléctricas atmosféricas, caso en el que el patrón proporcionara los implementos necesarios para el bienestar y confort de sus empleados para evitar los riesgos laborales. i) ... j) ... XIX.
Artículo 283 Bis. - Las personas trabajadoras del campo tienen derecho a capacitarse en los programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran. 	Artículo 283 Bis. - Las personas trabajadoras del campo tienen derecho a capacitarse y el empleador tiene obligación de establecer programas que se implementen para el desarrollo de sus aptitudes y conocimientos y que tengan como propósito una progresiva mejora de las condiciones de trabajo en la actividad productiva en la que laboran.
Artículo 283 Ter. - La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo. ...	Artículo 283 Ter. - La persona empleadora deberá promover un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, favoreciendo la igualdad sustantiva a través de la promoción y fortalecimiento del reconocimiento de la diversidad cultural indígena y afromexicana, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral de las personas trabajadoras del campo. ...

...	...
Sin correlativo.	Cuando se advierta que el patrón incurrió en un despido injustificado en contra de una trabajadora del campo la condena respectiva contemplara un aumento del % 50 más del resultante de la indemnización a favor de la trabajadora.

SUSCRIBE

SUSANA PRIETO TERRAZAS
DIPUTADA FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; Olga Luz Espinosa Morales, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>